

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-027-2020-00015-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 27 de mayo del año en curso (fs. 134 a 147 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que en Derecho se consideró que correspondía, decisión que fue notificada el 1° de junio de 2022 (fs. 148 a 151 cuaderno ppal.).

La apoderada de la parte actora solicitó la aclaración del aludido proveído, teniendo en cuenta que se incurrió en un error al señalarse las fechas en que debía realizarse la reliquidación y se declaró la configuración del fenómeno jurídico de prescripción, teniendo en cuenta que la fecha de vinculación del demandante fue el día 23 de mayo de 2016 (fs. 152 y 152 vuelto cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se observa que en la parte resolutive de la sentencia del 27 de mayo de 2022 se indicó lo siguiente:

**«SEXTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordena a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó el demandante a partir del **13 de julio de 2014** a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculado a la entidad accionada, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos de esta sentencia.

Lo anterior, dado que se deben tomar en cuenta los períodos sobre los cuales se declara la prescripción trienal en esta providencia, esto es, **1° de enero de 2013 hasta el 12 de julio de 2014**, asimismo, que los cargos en que se hubiese desempeñado el actor, y en que se siga desempeñando en caso de mantenerse vinculada a la entidad accionada, estén cobijados por la bonificación judicial del mencionado decreto.

**SÉPTIMO: DECLARAR** afectados por el fenómeno prescriptivo los dineros causados desde el **1° de enero de 2013 hasta el 12 de julio de 2014**, con ocasión de la prescripción trienal, conforme a la parte motiva del presente proveído.» (negrita del texto original) (f. 146 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que se incurrió en un error respecto de las fechas en que se debe realizar la reliquidación ordenada, puesto que el actor estuvo vinculado con la Rama Judicial desde el 23 de mayo de 2016 (fs. 65 y 116 cuaderno ppal.).

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Juzgado considera que es procedente la solicitud de aclaración formulada, puesto que existe un error por alteración de palabras respecto de las fechas indicadas en el ordinal sexto de la sentencia del 27 de mayo de 2022.

Ahora bien, se advierte que la aludida modificación genera que el fenómeno jurídico de prescripción no surja en el presente asunto, toda vez que: (i) los efectos fiscales del Decreto 383 de 2013 se hicieron efectivos a partir del 1° de enero de 2013<sup>3</sup>, (ii) el demandante estuvo vinculado con la Rama Judicial

---

<sup>1</sup> «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

<sup>2</sup> «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

<sup>3</sup> «Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013».

desde el 23 de mayo de 2016 (f. 65 y 116 cuaderno ppal.), y (iii) se solicitó el reconocimiento de los derechos que se derivaron de la aludida norma el 13 de julio de 2017 (fs. 24 a 37 cuaderno ppal.); por lo tanto, se concluye que no surge el fenómeno jurídico de prescripción, puesto que no transcurrió el término de tres (3) años establecido en los artículos 41<sup>4</sup> del Decreto 3135 de 1968<sup>5</sup> y 102<sup>6</sup> del Decreto 1848 de 1969<sup>7</sup>.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se corregirá el error advertido en la parte resolutive de la sentencia del 27 de mayo de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: INAPLICAR**, con efectos *inter partes*, por ser incompatibles con la Constitución Política, tal como se ha señalado en las consideraciones, las expresiones «únicamente» y «para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenidas en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial, tanto para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho el actor.

---

<sup>4</sup> «...Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

<sup>5</sup> «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

<sup>6</sup> «...Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual».

<sup>7</sup> «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968».

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución 6189 del 8 de agosto de 2017, expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial y mediante la cual se negó la petición incoada por el demandante.

**QUINTO: DECLARAR** la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo producido por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del anterior acto administrativo.

**SEXTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó el demandante a partir del 23 de mayo de 2016 a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculado a la entidad demandada, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos de esta sentencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la entidad demandada que las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 y en el inciso 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo que, a las sumas que resulten a favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO:** Negar las demás pretensiones de la demanda

**NOVENO:** Sin condena en costas.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 de Sincelejo y con tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones son: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**DECIMOPRIMERO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todos los documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Vale decir que, si bien es cierto que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profiere, también lo es, que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, motivo por el cual, el Despacho considera necesaria la modificación de la parte resolutive de la sentencia del 27 de mayo de 2022.

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, mediante mensaje de datos del 14 de junio del año en curso (fs. 158 y 158 vuelto cuaderno ppal.), la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 159 y 160 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, la cual fue notificada el 1° de junio siguientes (fs. 148 a 151 cuaderno ppal.).

En consecuencia, al ser la impugnación formulada procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, es vale decir que, si bien es cierto la apoderada de la parte actora formuló recurso de alzada (fs. 152 a 155 cuaderno ppal.), también lo es que, posteriormente desistió de dicha impugnación (fs. 162 y 162 vuelto cuaderno

---

<sup>8</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

ppal.), motivo por el cual, no resulta pertinente emitir pronunciamiento alguno al respecto,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, en los términos indicados en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f590f003f9117c05c057276e4a0788a4e5e9dd9fcd9bf8ab982ff715cd7258b**

Documento generado en 03/11/2022 12:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**